

nuestros
derechos

Derechos de los creyentes

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



CÁMARA DE DIPUTADOS. LVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



JOSÉ LUIS SOBERÁNES FERNÁNDEZ

Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; doctor en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, España; investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores; profesor titular por oposición de la Facultad de Derecho de la UNAM; vicepresidente y miembro de número del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano; miembro correspondiente de la Academia Chilena de la Historia; académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España; miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; miembro de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Es presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos desde el 16 de noviembre de 1999.

Ha participado como ponente en 79 congresos nacionales e internacionales; ha dictado 143 conferencias en universidades de México, América Latina, España, Francia, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica; ha impartido cursos de posgrado, maestría y doctorado, en diversas universidades de México.

Ha publicado 111 artículos doctrinales en revistas mexicanas y extranjeras; autor de 11 libros y coautor en 21 libros, entre los que destacan: *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, 1980; *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1987; *Historia del sistema jurídico mexicano*, 1990; *Historia del derecho mexicano*, 6a. ed., 1996; *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 1992; *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, 1993; *Evolución de la Ley de Amparo*, 1994; *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, 2000.

DERECHOS DE LOS CREYENTES

*nuestros
derechos*

DERECHOS DE LOS CREYENTES

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



CÁMARA DE DIPUTADOS, LVIII LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 2000

Colección Nuestros Derechos

Coordinadora: Marcia Muñoz de Alba Medrano

Coordinador editorial: Raúl Márquez Romero

Diseño de portada y coordinación

de ilustradores: Eduardo Antonio Chávez Silva

Cuidado de la edición y formación en computadora: Isidro Saucedo

Ilustraciones: Jorge Chuey Salazar

Primera edición: 2000

Primera reimpresión: octubre de 2000

DR © 2000. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad Universitaria, México, D. F., C. P. 04510

Impreso y hecho en México

ISBN 968-36-8227-8

CONTENIDO

PRIMERA PARTE CONCEPTO DE DERECHOS DE LOS CREYENTES

I. Planteamiento	3
II. Antecedentes generales	7
III. La cuestión en México	10
1. Época colonial	10
2. México independiente	18
IV. Concepto internacional de libertad religiosa	36
V. La libertad religiosa en el ordenamiento mexicano	42

SEGUNDA PARTE
EJERCICIO DEL DERECHO

VI. Límites a la libertad religiosa en México	49
1. Actos de culto público externo	49
2. Derecho de los padres a educar a sus hijos	50
3. Medios de comunicación	52
4. La objeción de conciencia	56
5. Matrimonio religioso con efectos civiles .	62
6. Otros	64
VII. Conclusión	64
Bibliografía	67

PRIMERA PARTE

CONCEPTO DE DERECHOS
DE LOS CREYENTES

I. PLANTEAMIENTO

En este mundo, una parte de la humanidad cree en la existencia de un ser supremo llamado Dios y el resto no cree o al menos se siente incapaz de llegar a tal conocimiento, a los primeros se les llama creyentes y a los otros ateos o agnósticos. Ahora bien, generalmente los creyentes, aparte de sus convicciones religiosas, éstas les exigen algunas conductas en su vida cotidiana, tales como ciertos ritos, devociones y demás actos que tienden a propagar su fe; mientras que los segundos, los no creyentes, reclaman a los demás el derecho de que sean respetuosos con sus decisiones personales a ese respecto.

El derecho fundamental que tenemos todos los seres humanos de tener y profesar creencias religiosas, así como a no tenerlas y ser respetados por ello, es lo que se denomina comúnmente *libertad religiosa*.

Aunque con más precisión los documentos internacionales la denominen libertad de conciencia, de convicciones y de religión, aquí utilizaremos ambas formas. La disciplina jurídica que estudia específicamente dicha libertad se denomina *derecho eclesiástico del Estado* (dicho término —de origen alemán— es muy discutido, ya que fácilmente se puede confundir con el derecho propio de la Iglesia Católica, o sea el *derecho canónico*, por eso se le agrega a *derecho eclesiástico* el sustantivo *del Estado* de

NUESTROS DERECHOS



forma un tanto tautológica; sin embargo, hoy día, parece que dicho término ha tomado carta de naturaleza en el mundo jurídico occidental.)

Cuando se vive en un régimen liberal democrático lo más natural es que tanto el gobierno como la sociedad en general, respeten tal derecho fundamental de libertad religiosa. Sin embargo, esa no ha sido norma universalmente cumplida en los últimos doscientos años en que surgió el Estado liberal y democrático de derecho, sin necesidad de ir cinco siglos atrás cuando con motivo de la Reforma Protestante se dieron las guerras de religión.

Hoy día, a finales del siglo XX, se dan guerras de religión, incluso en los países llamados desarrollados, en otros —como el nuestro— que se dicen de tradición liberal laica, todavía se dan actos de discriminación por motivos religiosos, y una quinta parte de la humanidad vive en

DERECHOS DE LOS CREYENTES

regímenes fundamentalistas donde indiscutiblemente no se vive la libertad religiosa.

No podemos ser tan ingenuos en considerar que la libertad religiosa implique únicamente una falta de coacción en lo relativo a la fe, pues el pensamiento humano no puede ser encarcelado; la verdadera libertad religiosa es la que nos permite vivir plenamente conforme a nuestras convicciones religiosas, o vivir conforme a la falta de ellas, siempre y cuando no actuemos en contra de la moral pública, de la ley o de los derechos de terceros. Aunque quizá más difícil que obtener formalmente el reconocimiento de tal derecho fundamental está el que los demás auténticamente lo respeten.

En México, el reconocimiento de una auténtica libertad religiosa no fue nada fácil, y tardó muchos años en obtenerse. En efecto, si bien en nuestro país una vez consumada la Independencia nacional —1821—, se adoptó como forma política el Estado liberal y democrático de derecho, todavía tardó algunos años en prescribirse la libertad de cultos, y cuando se logró, ésta quedó tan acotada, que fue una libertad más bien raquílica y lo que fue peor: a nivel social adquirimos una serie de complejos, manías y fobias antirreligiosas, que aunque últimamente hemos avanzado jurídicamente en esta materia, socialmente todavía quedan trabas que superar, como veremos a continuación.

Desde el Plan de Iguala, pasando por las Constituciones federal de 1824, centralistas de 1836 y 1847 y hasta la Constitución de 1857, en México operó el llamado principio de intolerancia religiosa, o sea que la única religión que podía tener vida pública era la católica, e inclusive se prescribió como una obligación de los mexicanos el profesarla. Solamente la Constitución de Yucatán de 1840, cuando se independizó de México, se reconoció una suerte de liber-

NUESTROS DERECHOS

tad religiosa, debido a la influencia del célebre constitucionalista y liberal Manuel Crescencio Rejón.

La libertad religiosa en la historia de México está estrechamente vinculada con el liberalismo. Veamos lo que esto significa.

La palabra "liberalismo" tiene varios significados que van desde el que lo compara con un régimen democrático (por aquello del reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, entre los que destacan las diversas libertades, de ahí el liberalismo como defensor de la libertad humana) hasta aquel liberalismo que se identifica con la libertad de comercio (dejar hacer-dejar pasar) y por supuesto el pensamiento liberal, como opuesto al conservador.

Este último quizá sea más difícil de precisar, particularmente por lo que a nuestro país se refiere.

Existen muchas historias fantásticas en torno al binomio liberalismo-conservadurismo en México que ciertamente resultan difíciles de aclarar debido a una fuerte carga ideológica que durante más de cien años de educación oficial ha formado a varias generaciones de mexicanos; no obstante, trataremos de realizar un esfuerzo de síntesis que nos permita aterrizar en unas cuantas y claras ideas al respecto, pero para llegar a ello, ya que aún no se llega del todo, se ha tenido que librar una larguísima batalla de muchos siglos; en la cual ha campeado la incomprensión, la intolerancia e incluso la irracionalidad, en ambas partes.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Pero, empecemos con el principio. Después de la postura totalizadora que representó la Edad Antigua, o sea la antigüedad clásica, en que el poder político absorbía al espiritual —monismo—; el cristianismo, desde sus orígenes apuntó la separación de ambos poderes (“Dad a César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, Mt. 22, 21), lo que le costaría las persecuciones por parte del Imperio Romano durante los primeros siglos de nuestra era, que van a concluir con el famoso Edicto de Milán de 313, que concedía a los cristianos la tan anhelada libertad de culto.

El problema se suscitará a partir del 380 en que el emperador Teodosio I declaró al cristianismo como religión oficial del Imperio, con lo cual se iba a dar lugar al llamado cesaropapismo, que si bien conservó una visión dualista en la relación Iglesia-Estado, este último trató de manipular a la Iglesia en su propio provecho, lo cual obligó al papa Gelasio I, en 494, a formular la llamada teoría gelasiana de la separación de ambas potestades.

En la Edad Media, ante las constantes convulsiones políticas de los diversos niveles de la autoridad política, el poder de los papas se impuso dando lugar al llamado hie-rocratismo, o sea la supremacía de la jerarquía eclesiástica sobre el poder civil.

El fin de la Edad Media coincidirá con el surgimiento de la reforma protestante, que llevaría el péndulo al otro extremo, pues Lutero y sus seguidores, con el fin de obtener la protección de los príncipes protestantes darían pie a los Estados confesionales basados en el principio *cuis regio illius religio*, tan característico de la Edad Moderna; tendencia que influiría también en los Estados católicos, dando lugar al Estado confesional católico, particularmente en

NUESTROS DERECHOS

España, y que fue el que rigió asimismo en nuestra patria durante la época colonial. Sin embargo los Estados confesionales protestantes subsisten hasta nuestros días, mientras que en la actualidad prácticamente no existen Estados confesionales católicos.

El Estado confesional católico desembocaría, en el siglo XVIII, en diversas corrientes que poseían en común la tendencia a instaurar Iglesias nacionales, de manera parecida a los países protestantes, en que si bien el gobierno no interfiere en cuestiones de dogma o moral, sí tomaba a su cargo todas las cuestiones disciplinarias o jurisdiccionales propias de la Iglesia, estableciendo una dependencia efectiva de la jerarquía eclesiástica respecto a la autoridad política. Estas tesis, aunque con un fondo común, tomaron diversos nombres dependiendo del país que se tratara. Por ejemplo, en España se denominó regalismo; en Francia, galicanismo; en Italia, jurisdiccionalismo; en Alemania, febronianismo, y en Austria, josefinismo. Como era de esperarse, la Santa Sede en ningún momento aceptó alguna de esas tesis que tendieran al establecimiento de “iglesias nacionales”.

En eso aparece el liberalismo, quien en un principio asumiría la teoría regalista, la que finalmente pretendía someter la Iglesia al Estado, pues era una forma esencial de fortalecer al Estado nacional; o sea, continuaría la “protección” del gobierno nacional a la Iglesia, pero a la Iglesia nacional, no a la universal, que evidentemente saldría de su control, tal y como lo había pretendido la Revolución Francesa y lo habían logrado los Estados protestantes.

Al fracasar el proyecto de una Iglesia católica nacional, sometida al Estado, el gobierno liberal se desentendió de la institución eclesiástica, y como producto de su propio ideario libertario, proclamó la libertad de cultos y la separación Iglesia-Estado. Es ahí cuando se presentó la Refor-

ma Liberal y su consecuente lógico: el conservadurismo, que en un principio era tan regalista como el liberalismo, aunque variara en los métodos, buscando una evolución social más acotada y, finalmente, en los objetivos últimos, o sea oponerse a la separación Iglesia-Estado y la secularización de la sociedad.

Claro está, que a ello habría que agregar, como señalamos antes, todo el bagaje ideológico heredado de la Ilustración que produjo un rechazo a los dogmas religiosos y su principal sostén: la institución eclesiástica y particularmente la católica, dando lugar a una ideología deísta y de librepensadores frente a la actitud dogmática y autoritaria que se atribuía a la Iglesia católica.

Por ello, el liberalismo del siglo XIX tomó esa postura, no únicamente en favor de la separación de la Iglesia y del Estado y de la libertad de cultos, sino también de arrancar a la Iglesia su poder económico, el monopolio educativo, sus privilegios y exenciones; en una palabra, la secularización de la sociedad y el fortalecimiento del Estado nacional.

Aquí también jugó un papel muy importante la política activa de aumentar la oferta religiosa, por una razón eminentemente práctica más que ideológica, ya que en aquellos países que no tuvieran una religión dominante como Alemania u Holanda, se dio la libertad de cultos; en consecuencia, los liberales pensaron que al ampliar el abanico de opciones religiosas se garantizaría dicha libertad de cultos, por ello en nuestro país hubo una política oficial abierta de establecer otras ofertas religiosas ya sea dentro de la confesión católica (a través de grupos cismáticos) o promoviendo la difusión de confesiones protestantes. De ahí que hubiera una mutua simpatía y acción común entre liberales, protestantes y masones en México a finales del siglo pasado y principios del presente, según lo establece

NUESTROS DERECHOS

Jean-Pierre Batian en su libro *Las disidentes. Sociedades de protestantes y revolución en México*.

Cuando, ya bien entrado el siglo XX, se logró superar el antagonismo liberalismo-catolicismo, por una común madurez política, en favor de mutua tolerancia, que redundó directamente en el reconocimiento general del derecho fundamental de libertad religiosa, se estuvo en presencia de estadios superiores de convivencia social, que es a la cual todos los pueblos de la tierra deben llegar. Esta es la situación mayoritaria de los países con auténtico estatuto liberal democrático en el mundo contemporáneo.

III. LA CUESTIÓN EN MÉXICO

Vamos a ver ahora lo que sucedió en nuestra patria, en lo relativo al tema de la libertad religiosa y su sucedáneo: la relación Iglesia-Estado, a través de los últimos siglos de historia.

1. *Época colonial*

Independientemente de cualquier apreciación sociológica o política, y de acuerdo con Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, en "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias", tenemos que partir de un dato fundamental: el Estado español en Indias (o sea, las colonias hispano-lusitanas en América y Asia) era un Estado misional, no sólo por conveniencia sino también por convicción, pues no dudamos en considerar que los reyes castellanos sentían una verdadera vocación evangelizadora, aparte del carácter justificativo que dicha actividad apostólica le vino a imprimir a su empresa indiana.



Con un bagaje sociopolítico del poder sacerdotal muy fuerte de finales de la Edad Media, con antecedentes portugueses próximos e incluso castellanos, los Reyes Católicos acudirán al papa Alejandro VI para que con su autoridad apostólica garantizara el dominio sobre las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón. Es así como dicho pontífice expide, poniendo la fecha de 3 de mayo de 1493, las bulas *Inter-caetera* y *Eximiae devotionis*; y con fecha del día siguiente, otra bula que lleva el mismo nombre de *Inter-caetera*. Con la primera otorga la soberanía a los reyes de Castilla sobre las tierras descubiertas y por descubrir; con la segunda otorga los mismos derechos que se habían otorgado a los reyes portugueses en sus descubrimientos africanos; con la tercera ratifica la primera y traza la línea de demarcación para repartir entre ambas Coronas el mundo que se había descubierto. Además, expidió otras dos bulas más: la *Piis fidelium* de 26 de junio y la *Dudum*

NUESTROS DERECHOS

siquidem de 25 de septiembre, ambas también de 1493, con las cuales el papa, a propuesta de los reyes castellanos, nombra un vicario para el gobierno eclesiástico de las Indias y otorga a los castellanos el derecho exclusivo de navegación hacia el poniente. A todas ellas se les conoce generalmente como *bulas alejandrinas*, a las que habría que añadir la *Eximiae devotionis* de 1501, mediante la cual el mismo pontífice cede a la monarquía castellana los diezmos de esos territorios recién ganados.

En 1504 el nuevo papa, Julio II, mediante la bula *Illius Fulciti* erige las primeras tres diócesis indianas. El rey Fernando el Católico se niega a cumplimentarlas en virtud de que dicha bula no otorgaba el patronato sobre las diócesis recién creadas.

El 28 de julio de 1508 cuando el mismo papa, a través de la famosísima bula *Universalis Ecclesiae* otorga a los reyes de Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia de Indias.

En 1510 ratifica la cesión de diezmos que en 1501 Alejandro VI había hecho.

El concepto de patronazgo eclesiástico nunca quedó claro, ni mucho menos preciso, cosa que convenía particularmente a sus regios titulares, quienes, valiéndose de ello, fueron ensanchándolo paulatinamente hasta llegar a la figura tan concorde con el siglo XVIII del regalismo, del cual hemos hablado párrafos atrás.

El tema de los alcances del Regio Patronato Indiano ha sido muy bien estudiado recientemente en los espléndidos trabajos de Cayetano Bruno, *El derecho público de la Iglesia en Indias*; de Jesús María García Añoveros, *La monar-*

quía y la Iglesia en América y de Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, a los cuales remitimos para profundizar en el mismo.

Con base en la estupenda exposición de Alberto de la Hera en *Iglesia y Corona* diremos que el Regio Patronato



Indiano se perfilaba en tres tipos de facultades:

- las propiamente patronales,
- las extrapatronales,
- y las abusivas del Patronato.

Respecto a las facultades efectivamente patronales o derivadas razonablemente de las mismas, tenemos:

- presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos (que es lo propio y característico de un patronato),
- percepción de diezmos,
- fijación de límites de las diócesis,
- control de las facultades de los superiores religiosos,
- intervención en los conflictos entre obispos y las órdenes,

NUESTROS DERECHOS

- y poderes de gobierno cuasiepiscopales donde no hubiese jerarquía eclesiástica.

Por lo que toca a las facultades extrapatronales, la Corona se atribuyó:

- actuaciones de los tribunales civiles en el fuero eclesiástico,
- extrañamiento de clérigos,
- intervención de las rentas de vacantes y expolios,
- disposición de que, en sede vacante, los cabildos eclesiásticos nombrasen como vicarios capitulares a las personas que la autoridad civil señalara,
- vigilancia de las predicaciones,
- limitaciones al derecho de asilo e inmunidades personal y local,
- prohibición de regresar a España a los clérigos,
- limitar las visitas de los obispos a la Santa Sede, y
- control de las informaciones a la misma por parte de los prelados americanos.

Finalmente, tenemos lo que De la Hera llama ejercicio abusivo del Patronato; entre lo que encontramos la prohibición de la lectura de la bula *In Coena Domini* (este texto tuvo varias versiones entre 1302 y 1527, ahí se contenía la relación de delitos canónicos, uno de los cuales era impedir que alguien acudiera directamente a la Santa Sede a tramitar algún asunto, que era precisamente lo que prohibían los reyes de España respecto a sus súbditos en sus posesiones de Ultramar); el pase regio —o sea la autorización que daba la Corona, a través del Real y Supremo Consejo de Indias, para que las disposiciones papales pudieran regir en sus colonias; así como, por otro lado, la correspondiente prohibición que se denominaba “retención”, pero como explica Ribadeneyra, dando cuenta a la

Corte de Roma, razonándolo, y pidiendo su modificación; el problema era si Roma insistía—; y por último los recursos de fuerza —o sea la posibilidad de revisar y en su caso rectificar o ratificar las decisiones de las autoridades eclesiásticas, por parte de los tribunales estatales— el control de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, y el rechazo de un nuncio para las Indias.

Todo ello va a derivar en el siglo XVII a la figura del Regio Vicariato Indiano, que apuntamos antes y que ahora trataremos de explicar muy brevemente.

El 9 de mayo de 1522 el papa Adriano VI expidió la bula *Exponi nobis*, conocida generalmente con el nombre de *Omnimoda* por la gran cantidad de concesiones otorgadas por la Silla Apostólica a los frailes de las órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos y agustinos). En esencia dicha bula venía a disponer que los frailes que vinieran a América con la autorización real, podían elegir, de acuerdo con su derecho peculiar, a sus superiores provinciales, a los cuales se les otorgaban las facultades cuasiepiscopales, donde no hubiese obispo o no estuviese a mano. Ello fue interpretado como una exención para esos frailes respecto de la potestad de los obispos residenciales, a pesar de las disposiciones que se derivaban posteriormente del Concilio de Trento, considerándose que ellos dependían directamente del monarca castellano; dichos primeros frailes vicaristas pensaban que el rey actuaba con autoridad vicaria respecto de los mismos en virtud de la concesión que al soberano se le otorgaba en la *Omnimoda*.

Más adelante, como señala Leturia, en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835*, no fueron los tratadistas togados del Consejo de Indias los iniciadores de la teoría del vicariato, sino los escritores de las órdenes misioneras, principalmente franciscanos, los que van a dar

NUESTROS DERECHOS

a Solórzano Pereira los argumentos para la formulación de la misma.

El primero en referirse a ella fue el franciscano Juan Focher en su *Itinerarium Catholicum proficiscentium ad infideles convertendes* de 1572; posteriormente el agustino Alonso de la Veracruz en 1574; en el siglo XVII los franciscanos Manuel Rodríguez, Luis Miranda, Jerónimo de Mendieta, Juan de Silva y Juan Bautista, así como el dominico Antonio Remesal.

Más adelante, como decíamos líneas atrás, vino la formulación doctrinal jurídica, en primer lugar la del famoso jurista indiano Juan Solórzano Pereira en su importante trabajo *De Indiarum iure*. Algunos de los capítulos de dicho libro fueron incluidos, el 20 de marzo de 1642, en el *Index* de libros prohibidos, precisamente por sus ideas acerca del dominio del rey de España sobre la Iglesia de Indias. Del mismo tenor y mismo siglo fue la tesis del oidor de Lima, Pedro Frasso, en su *De regio Patronato* publicado, el tomo I en 1677 y el tomo II en 1679, e incluido en el *Index* el 19 de enero de 1688. Con lo cual quedaba perfectamente expuesta la tesis de Regio Vicariato Indiano, antesala del regalismo del siglo XVIII.

El siglo XVIII español, con los borbones al frente, es el típico siglo regalista, que si bien tuvo sus dificultades en la península, en América encontró un caldo de cultivo propicio en el Regio Patronato, pero sobre todo en el vicariato.

El regalismo, como hemos venido apuntando, se derivaba no de una concesión pontificia sino del derecho natural que correspondía al soberano como tal por voluntad directa de Dios.

En efecto, el concepto vicariato implica la delegación de una facultad disciplinar, jurisdiccional, en todo aquello que no implique una potestad de orden que es indelegable, delegación que para unos era expresa, a través de todas las bulas a que hemos hecho referencia, particularmente de Alejandro VI, o tácita, pero para todo caso consentida por la Santa Sede; mientras que el regalismo deviene del derecho divino de los reyes.

El clímax del regalismo español en Indias vendrá, según Antonio Muro Orejón en su obra *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, precisamente con el *Nuevo Código de Leyes de Indias* de 1790, del que si bien llegó a aprobarse el primer libro —tocante a la cuestión eclesiástica— nunca alcanzó a ponerse en vigor debido al conflicto que su excesivo regalismo traía consigo. Simplemente decidió el monarca ir poniendo en vigor sus leyes cuando le pareciera oportuno, lo cual solamente se hizo en una ocasión en forma muy concreta, al decir de Alberto de la Hera, en *Iglesia y Corona...*

Por lo que toca a los aspectos indianos, en el siglo XVIII encontramos dos tratadistas regalistas fundamentales, José Álvarez de Abreu y su *Víctima real legal. Discurso único de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, aparecido en Madrid por primera vez en 1726 y en su segunda edición en 1769, lo que le valió al autor el título de “Marqués de la Regalía”; y por otro lado al oidor de la Real Audiencia y Chancillería de México, el poblano Antonio Joaquín de Ribadeneyra Barrientos, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, publicado en Madrid en 1755, recientemente reeditado en México con un modesto prólogo nuestro (Porrúa, 1993).

NUESTROS DERECHOS

2. *México independiente*

La Independencia de México supuso problemas eclesiásticos muy severos, pues la población era la misma que de la Nueva España, sus creencias religiosas las mismas y el clero el mismo; sin embargo, el vínculo con la metrópoli se había cortado y, por ende, el conducto que unía la Iglesia local con la Santa Sede también se había roto, por lo cual uno de los primeros problemas que se planteó el gobierno de la joven nación fue restablecer ese vínculo.

Para la Santa Sede la Independencia de México y de las demás repúblicas hispanoamericanas también representó un problema muy agudo, toda vez que la misma no había sido reconocida por España, uno de sus más importantes aliados europeos, la que era el principal obstáculo para normalizar el gobierno con aquellas comunidades eclesiales que día con día se iban desarticulando por fallecimientos y abandono de algunos prelados, quienes al no saber qué hacer después de la Independencia optaban por regresar a España. Para colmo, México, al igual que otros países hispanoamericanos, comenzó a reclamar la titularidad del Patronato, ahora llamado nacional, como heredero de los antiguos derechos de la Corona española, mismo que la Santa Sede no estaba dispuesta a admitir. Lo cual era muy lógico, los tratadistas regalistas consideraban al Patronato como algo connatural al poder público.

A mayor abundamiento, en esos países recién independizados se comenzaba a introducir la ideología liberal, uno de cuyos principales postulados, como señalamos antes, era la libertad de cultos, frente a la intolerancia religiosa que se había sostenido en la época colonial, misma que en un principio había establecido esos nuevos Estados americanos; comenzaban a aparecer algunas nuevas op-

ciones religiosas, particularmente protestantes, las cuales, por supuesto, reclamaban tal libertad de cultos.

Como decíamos antes, de factura liberal es también el tema de la secularización de la sociedad, ya que era tal la influencia de la religión en las conciencias de los individuos y la política, así como el monopolio de la Iglesia en la educación y en la beneficencia, por lo cual al clericalismo se le veía como un serio obstáculo para la consolidación del Estado nacional, de tal suerte que se consideraba que la institución eclesiástica debería estar sometida al Estado, bien a través del Patronato o del surgimiento de Iglesias nacionales —regalismo puro—, o bien, reduciendo el ámbito de influencia de la Iglesia a las cuatro paredes del templo, que es lo que finalmente terminó imponiéndose.

Como era lógico, se mezcló de tal manera la cuestión eclesiástica con la religiosa, que tardaría muchos años en deslindarse, particularmente en México.

Así fue como uno de los grandes temas políticos en México durante más de cincuenta años de vida independiente, junto con decisiones tan importantes como las formas de Estado y gobierno, fueron las cuestiones religiosas y eclesiásticas, lo que viene a constituir el núcleo fundamental del deferendo liberalismo-conservadurismo en nuestra patria. Veamos qué sucedió.

Actualmente es insostenible querer ver a la Iglesia católica, durante el primer cuarto del siglo XIX, como enemiga de la Independencia, inclusive dentro del llamado “Alto Clero”, o sea la jerarquía, el cual no fue totalmente adverso a dicho movimiento. Hubo de todo, realistas e independentistas, por lo tanto sería absurdo pensar que las propuestas liberales antes mencionadas fueron una reac-

NUESTROS DERECHOS

ción a una supuesta actitud antipatriota o prohispanista de la jerarquía eclesiástica. Durante los primeros años de vida independiente, además, el clero siguió teniendo una notable influencia en el pueblo; incluso participó activamente no sólo en el movimiento armado de Independencia —como en los casos de Hidalgo y de Morelos— sino que además muchos eclesiásticos cumplieron funciones políticas importantes en esos primeros años. Como señala F. Escalante, en *Ciudadanos imaginarios*, la Iglesia no pretendía restaurar el orden virreinal, sino arreglar la República a su modo, y por lo mismo estorbaba tanto a liberales como a conservadores, y ambos exageraron su poder real.

Es más, la pretendida reforma eclesiástica de Carlos III, el regalismo borbónico y los decretos sobre esta materia expedidos por las Cortes españolas —parlamento— durante el trienio liberal, serían una de las múltiples causas de nuestra Independencia y la simpatía que por la misma sintieron algunos sectores eclesiásticos, los cuales nunca pensaron que a los pocos años de consumada la Independencia regresaría con redoblados ímpetus un regalismo, mucho más complejo y fundamentado.

El problema de los bienes de la Iglesia sería otra cuestión mucho más intrincada que además iba “a caballo” entre lo ideológico y lo propiamente económico (regresar al tráfico comercial todas las propiedades amortizadas).

Siguiendo en este punto el pensamiento de Jean Meyer, en *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*, podemos señalar tres momentos en la evolución de la actitud del Estado frente a la Iglesia en el siglo pasado:

en primer lugar, un regalismo, herencia directa de la Colonia, el cual no toca la cuestión religiosa —dogmas, moral o culto— sino sólo eclesiástico; en segundo lugar, un deísmo racionalista, en el cual ya se da una actitud contraria a la Iglesia católica romana, que correspondería al triunfo del liberalismo; y, por último, la etapa científicista y positivista que desembocaría en una de dos actitudes: agnosticismo tolerante o anticlericalismo sectario, que corresponde a la última parte del Porfiriato y al constitucionalismo revolucionario.

Para mediados del siglo pasado subsistía el problema del Patronato, como hemos visto; en efecto, la Constitución de 1824, así como las centralistas de 1836 y 1843, no lo daban por existente tácitamente, sino que quedaba sujeto a su negociación con la Silla Apostólica; sin embargo, hubieron opiniones en contra, pero sobre todo la llamada prerreforma de Valentín Gómez Farías de 1833. Veamos brevemente lo que fue este movimiento.

En las elecciones presidenciales de 1833, ganan, como presidente, Antonio López de Santa Anna, y como vicepresidente Valentín Gómez Farías; sin embargo, como el 1 de abril que comenzaba el periodo no se presentó Santa Anna, se hizo cargo del Ejecutivo Federal el vicepresidente Gómez Farías. Santa Anna la asumió del 16 de mayo al 2 de junio del mismo año; el vicepresidente desde ese día hasta el 17; de entonces al 10 de julio Santa Anna; de ahí al 28 de octubre de nuevo Gómez Farías; del 28 de octubre al 15 diciembre el presidente, y desde esa fecha al

NUESTROS DERECHOS



24 de abril de 1834, Gómez Farías. En esta última etapa es cuando se produce la prerreforma bajo los auspicios del presidente en funciones, doctor Valentín Gómez Farías, quien junto con el doctor José María Luis Mora se constituyeron como los padres del liberalismo mexicano y en la mancuerna que saca adelante este primer intento liberal.

En este breve pero intenso periodo, se dieron tres movimientos diferentes:

- reforma educativa con el propósito de secularizar la educación,
- intento de consolidar el regalismo,
- y primeras medidas propiamente liberales.

Para los fines de este trabajo, haremos a un lado la reforma educativa y nos concentraremos exclusivamente en la reforma eclesiástica. En este sentido, indudablemente

DERECHOS DE LOS CREYENTES

la disposición más importante es la Ley de 17 de diciembre de 1833, publicada el día 19 del mismo mes, que si bien no declaraba expresamente la subsistencia del Patronato, la presuponía; pues bien, ahí se disponía que se proveyeran en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren, a tenor de lo regulado en la Recopilación de Indias, ejerciendo por el presidente de la República para el distrito y territorio federales y los gobernadores de los estados, las facultades que correspondían antaño a los virreyes; los prelados que no obedecieran esa disposición serían sancionados con multa de 500 a 6,000 pesos y en reincidencia eran expulsados del país. Dicha Ley fue confirmada por otra de 22 de abril de 1834, que ampliaba el plazo de dos a seis meses para el cumplimiento de la Ley de 17 de diciembre del año anterior. Medidas todas ellas de clara filiación regalista. Y antes aún, en mayo de 1833, el Congreso federal había declarado que subsistía el Patronato y que correspondía su ejercicio al gobierno de la República. Disposición que el presidente Santa Anna había vetado, veto que el Congreso no logró superar.

Previamente, la Ley de 17 de octubre de 1833 establecía que cesaba en toda la República la obligación civil de pagar diezmos, dejándose a cada individuo en libertad para obrar de acuerdo con su conciencia; así como otra de 6 de noviembre de 1833 en que se derogaban las leyes civiles que impusieran cualquier coacción para el cumplimiento de los votos monásticos. Disposiciones ya de carácter liberal.

El 3 de noviembre de 1833 el Congreso federal declaró nula la Ley de 16 de mayo de 1831, que había autorizado a los obispos y cabildos sede vacante a nombrar párrocos y dignidades eclesiásticas.

Como se comprenderá...

NUESTROS DERECHOS

...estas normas causaron un gran revuelo en el país; casi todos los prelados (excepto los vicarios de Yucatán y Sonora) estaban dispuestos a abandonar el país.

Al decir de Basillio Arrillaga en *Examen crítico de la memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos...*, no faltó quien calificara a esa legislación de “absurda, temeraria, impía y verdaderamente cismática”, e incluso hubo un levantamiento armado con arreglo al plan de Cuernavaca. (Dicho plan fue aprobado por el Congreso el 17 de abril de 1835.) Antes, el 24 de abril el general Santa Anna había asumido nuevamente la presidencia de la República y Gómez Farías se retiró. Pero no fue sino hasta el 21 de junio del mismo año de 1834 en que, mediante una circular, Santa Anna suspendió la aplicación de las leyes antes citadas, así como las penas de expulsión a la jerarquía. El 7 de enero de 1835 el gobierno presentó la iniciativa para la formal abrogación de esa legislación.

Antes, también habían habido nuevas elecciones legislativas y el Congreso federal había sido sustituido, con lo cual se facilitó, junto al desasosiego público, el que se pudiera abrogar la legislación antes señalada, toda vez que mayoritariamente habían sido electos legisladores de tendencia centralista y conservadora (aquí ya podemos ver cómo se iba perfilando la ideología conservadora en nuestro país, al rechazar las medidas de los liberales y cómo la piedra de toque era precisamente la cuestión eclesiástica) los que entraron en funciones el 4 de enero de 1835.

A pesar de ello, en la Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos correspondiente a 1835, el oficial mayor, Joaquín de Iturbide, en su calidad de encargado

del despacho y, por lo mismo, funcionario que suscribió la citada Memoria, manifiesta dudas respecto a la opinión de los eclesiásticos, de que con motivo de la Independencia había cesado el Patronato, lo cual, en todo caso, tenía que ser declarado por la Santa Sede, no por las Iglesias locales. Es más, consideró el oficial mayor que la Santa Sede tácitamente lo había reconocido. Dicha opinión suscitó una fuerte reacción por algunos pensadores de la Iglesia, refutando de manera muy vigorosa, según Basilio Arrillaga y la *Exposición del ilustrísimo Sr. Francisco Pablo Vázquez, obispo de Puebla, al Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la ley del Patronato, dada por el Congreso general de la Unión*; así como el folleto anónimo *El Patronato analizado contra el Patronato embrollado por las novedades para sacar adelante a la autoridad civil dueña absoluta de lo espiritual*. Por ello, finalmente, la Constitución de 1836 manifestó que se ejercería el Patronato nacional previa consulta con la Silla Apostólica.

La cuestión eclesiástica no se resolvería, si así se puede llamar, sino hasta el triunfo de las armas liberales en 1867 y las correspondientes "Leyes de Reforma"— que son muchas— que se promulgarían entre 1855 y 1861, y constitucionalizadas en 1873.

Entre las más importantes podemos citar la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones de 25 de junio de 1836, llamada "Ley Lerdo", la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular, y la Ley de Independencia del Estado y de la Iglesia, ambas de 12 de julio de 1859, la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859,

NUESTROS DERECHOS

la Ley de Jueces del Estado Civil del 28 de julio de 1859, la Ley que dispone cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones, de 31 del mismo mes, la que manda retirar la legación de México cerca de la Santa Sede del tres de agosto del mismo año, las Reglas para la Desvinculación de capellanías y reducción de sus capitales, del día 12 del mismo mes y la Ley de Libertad de Cultos de cuatro de diciembre de 1860.

Leyes que se lograron después de infinidad de conflictos, guerras y ríos de sangre que corrieron en el país. Veamos qué pasó.

Cuando la Iglesia no reconoce el Patronato al gobierno independiente, como hemos venido apuntando, se presentan dos opciones: la de los conservadores que, sintiéndose aliados de la Iglesia, querían obtenerlo por medio de la concertación de un concordato, frente a los liberales que opinaron que el gobierno nacional era heredero del español y como tal su causahabiente, por lo que le correspondía la titularidad de dicho Patronato; pero en el fondo ambos eran regalistas.

Si bien la Iglesia mexicana negaba la subsistencia del Patronato, la Santa Sede nunca lo hizo de forma expresa y terminante; es más, nombró obispos a quienes el gobierno mexicano sugería, toleraba que el mismo gobierno retuviera las bulas y demás letras pontificias, por lo que no quedaba claro que Roma aceptara rotundamente la opinión de la Iglesia mexicana, o cuando menos se mostraba abierta a una negociación. Pero, finalmente, nunca se logró cuajar el Patronato nacional mexicano.

En este sentido, se daba un rompimiento del equilibrio Iglesia-Estado en México, ya que al no darse el Patronato,

la Iglesia pretendió continuar con sus fueros y privilegios, con sus bienes amortizados legalmente protegidos, con sus monopolios educativos y de beneficencia, todo lo cual daba al traste con ese equilibrio en favor de la Iglesia.

Por otro lado, el pensamiento liberal continuaba adelante, y ya no como un mero regalismo, sino con sus postulados: la separación Iglesia-Estado, la libertad de cultos, la desamortización de bienes de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, la secularización de la sociedad, particularmente lo tocante a la educación y la beneficencia, así como la extinción de las órdenes religiosas (uno de los puntos que suele proponer el regalismo es la extinción de las órdenes religiosas o monásticas, pues al ser "religiones exentas" dependen directamente de la Santa Sede no de los obispos, lo que evidentemente es un serio obstáculo para la constitución de "iglesias nacionales" frente a la Iglesia universal).

En esencia, ese era el programa del partido liberal, que debido a la oposición —incluso armada— del partido conservador, nunca llegó a ponerse de acuerdo con éste, y solamente se pudo imponer mediante la fuerza, lo que trajo como consecuencia una polarización de las posturas, que llegó a desembocar en ocasiones en actitudes anticlericales e inclusive anticatólicas.

Posteriormente se llevaron al texto constitucional el contenido de las Leyes de Reforma.

En 1878 se inicia el larguísimo gobierno, de corte dictatorial, del presidente Porfirio Díaz, el cual habría de concluir en 1911. Dicho gobierno tuvo un propósito de reconciliación nacional y aunque el conservadurismo estuvo totalmente derrotado, el presidente Díaz tuvo una actitud tolerante respecto de la Iglesia y, sin abrogar las Leyes de Reforma, atemperó su aplicación.

NUESTROS DERECHOS

Como dijimos antes, estalla la Revolución de 1910, la cual, si bien tuvo en sus inicios como propósito echar a Díaz y establecer un régimen democrático, tuvo finalmente como resultado la promulgación de la Constitución de 1917, que fue la primera en recoger postulados sociales.

La reforma liberal dada en México durante el siglo XIX, se dio en forma paralela en la mayoría de los países latinoamericanos, la cual fue superada por actividades más conciliadoras a finales del XIX y principios del XX; sin embargo, en México tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios, se vio virulentamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917, la cual, a través de cinco artículos (3o., 5o., 24, 27 y 130) asume una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino, además, violatoria de los más elementales derechos humanos en esta materia.

Ahí encontramos que los principios fundamentales en esta materia, aprobados por los constituyentes de Querétaro, fueron:

- Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas. En 1934, resultado del ascenso al poder del régimen encabezado por el general Lázaro Cárdenas, se modificó el artículo tercero constitucional en su concepción de educación laica generalizada en favor de la "educación socialista". En dicho texto se apuntaba:

La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social

Y más adelante decía:

Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial.

En 1946 se volvió al principio de la educación laica exclusivamente, abandonando el de la educación socialista.

- Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.
- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.



NUESTROS DERECHOS

- El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieron pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
- Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
- Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.
- Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).
- El ejercicio del ministerio de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- Exclusión del voto activo y pasivo en procesos electorales a los ministros de culto.
- Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
- Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en estableci-

mientos dedicados a la formación de ministros de culto.

- Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.
- Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.
- Prohibición a los ministros de cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

¿Cuál es la explicación de esa actitud del Constituyente mexicano de 1917? No es fácil dar la respuesta; sin embargo, hemos ensayado una doble explicación.

Durante la dictadura de Díaz volvieron a aparecer los católicos en la escena política del país, ahora ya no como conservadores sino con una nueva orientación política y social inspirada en el pensamiento de León XIII.

Este movimiento tendría su culminación con la creación del Partido Católico Nacional a finales de aquella dictadura.

Hecho que despertaría suspicacias por parte de los liberales, ahora metidos a positivistas, suspicacias que serían confirmadas por la participación de algunos de los miembros de dicho partido en el gobierno ilegítimo de Victoriano Huerta, lo cual lógicamente trajo una reacción negativa por parte de los revolucionarios triunfantes que no distin-

NUESTROS DERECHOS

guieron la diferencia entre religión católica, Iglesia católica, católicos mexicanos, Partido Católico Nacional y algunos miembros de dicho partido.

La otra explicación está en la creación de pequeños pero numerosos y activos clubes políticos que surgieron a lo largo y ancho de la República, integrados por viejos liberales, protestantes y masones en perfecta simbiosis, como una respuesta silenciosa pero eficaz a la dictadura y, por ende, en abierto rechazo a todo lo que significara católico, por razones obvias de las fobias que generaron en el origen de sus miembros. Pues bien, de esos pequeños pero eficaces clubes políticos van a surgir muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que van a dar ese peculiar toque (que más que antirreligioso va a ser anticatólico y anticlerical) a la Constitución mexicana de 1917, que estableció el principio de “supremacía del Estado sobre las Iglesias”.

Pero tales actitudes no sólo quedaron en el texto constitucional sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual no sólo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso —descreído como se decía— sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, comecuras y anticlericales, lo cual, en gran medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la práctica a la luz del día, es visto con prevención, vamos, mal visto, incluso por muchos sectores no sólo del mundo gubernamental sino el ámbito público en general, incluyendo de modo importante la prensa escrita.

De esta forma, a partir de un liberalismo que peleó hasta lo indecible por una auténtica tolerancia en cuanto a la libertad de pensamiento y de conciencia, finalmente vino a terminar en una cultura de intolerancia religiosa, no sólo en el papel sino en los hechos.

En los primeros años después de promulgada la Constitución de 1917, no hubo la intención de llevar a cabo una política particularmente antirreligiosa; sin embargo, cuando llegó al poder Plutarco Elías Calles, articuló una verdadera persecución religiosa que desembocó en la llamada Guerra Cristera de 1926 a 1929, lo cual concluyó con los “arreglos” entre la jerarquía católica con el gobierno, que implicó una solución muy a la mexicana: no derogar las disposiciones constitucionales sobre esta materia junto con no aplicarlas.

Después de la administración del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), asciende a la presidencia Manuel Ávila Camacho (1940-1946), quien durante su campaña política se manifestó como creyente e inició un cambio radical en materia de relaciones Iglesia-Estado, así como una política de amplia tolerancia religiosa, que implicaba una desaplicación de los preceptos constitucionales antes señalados, actitud que los gobiernos sucesivos no modificarían, aunque sin cambiar el texto constitucional.

A partir de la administración del presidente Luis Echeverría (sexenio 1970-1976), quien incluso visitó en el Vaticano al papa Pablo VI, los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieron a la luz pública. El presidente José López Portillo (sexenio 1976-1982) no sólo autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo lo recibió en el aeropuerto y en la residencia oficial de Los Pinos. En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) la jerarquía católica insistió frecuentemente en la modificación de los artículos tantas veces citados, alegando violación a los derechos humanos y encontrando gran resistencia en sectores oficiales, los cuales estaban dispuestos a que siguiera el *status quo*, pero sin modificar la ley fundamental, algo así como una espada de Damocles sobre la Iglesia.

NUESTROS DERECHOS

Cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari (sexenio 1988-1994) realizó su campaña política que lo llevaría a la primera magistratura del país, planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión el 1 de diciembre de 1988, afirmó que se modernizaría la relación del Estado con la Iglesia, con lo cual se desató una gran discusión en torno a esa delicada cuestión.

Así las cosas, y después de un gran debate nacional que duró casi tres años, durante su tercer informe de gobierno, el 1 de noviembre de 1991, el presidente Salinas anunció la reforma constitucional en materia religiosa, y señaló tres límites a la misma:

- Educación pública laica.
- No intervención del clero en asuntos políticos.
- Imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas.

Para esto se encarga al Partido Revolucionario Institucional que prepare la reforma, y sus diputados federales son los encargados de presentarla al Congreso.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por una gran mayoría, salvo por los diputados del Partido Popular Socialista, y el 28 de enero de 1992 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto que reforma los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución federal en materia religiosa, con lo cual se ampliaban las libertades públicas en México, se terminaba con años de simulación, verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inaplicables en una sociedad moderna y secularizada, que más se presta-

DERECHOS DE LOS CREYENTES

ban al ridículo que a su real vigencia, pero, sobre todo, nos reconciliábamos los mexicanos con nosotros mismos, acabando con más de 150 años de pugnas estériles.

Regresando al escenario mundial diremos que tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos, sino que fuera justa, en la que se lo-



grara conjugar una laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano, lo cual vino a alcanzar muy particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que se da un muy fuerte movimiento mundial en favor de los derechos humanos.

En efecto, después de esa segunda guerra mundial, la humanidad reflexionó colectivamente en las causas de esa conflagración y llegó a la conclusión de que en gran medida la causa de todas las guerras era el desconocimiento de los derechos humanos, de ahí no sólo la obligación primaria de cualquier Estado, sino también de la comunidad internacional de velar por el reconocimiento, respeto y restablecimiento en caso de violación, de esos derechos fundamentales del ser humano, lo cual ha traído felizmente un gran desarrollo de los mismos en los últimos 50 años.

En los siguientes párrafos veremos cómo la comunidad internacional ha logrado, a través de declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos, encontrar un muy

NUESTROS DERECHOS

aceptable equilibrio entre una fundamental separación del Estado respecto de las instituciones eclesiásticas, y el básico reconocimiento a cualquier ser humano de su derecho de libertad religiosa.

IV. CONCEPTO INTERNACIONAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

En primer lugar encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, en cuyo artículo tercero señala que:

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Pocos meses después vino la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en que se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18 que tal derecho,

incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Hasta aquí las dos principales declaraciones que, aunque en principio no conllevan una obligación jurídica para

DERECHOS DE LOS CREYENTES

los Estados suscriptores, sí traen consigo una orientación ética muy importante. De lo dicho por ambos documentos podemos iniciar nuestra consideración señalando que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no tener una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatro aspectos: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Tiempo después empezaron a aparecer los pactos, los cuales ya implicarían una obligación por parte de los Estados ratificantes. En la materia que ahora nos ocupa sobresale la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, misma que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual en su artículo noveno, además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal, agrega un segundo párrafo, que dice:

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Lo cual implica una necesaria puntualización para ir precisando el contenido de dichos derechos fundamentales.

En el ámbito americano tardó un poco más en suscribirse el llamado Pacto de San José, o sea la Convención Ame-

NUESTROS DERECHOS

ricana de Derechos Humanos firmada en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981. Pues bien, el artículo 12 del Pacto de San José básicamente transcribe lo señalado por las dos declaraciones y la Convención Europea antes citadas, aunque agrega un cuarto párrafo en que dispone:

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A través de estos instrumentos internacionales se creó un marco de referencia sumamente importante, que sin embargo resultaba todavía muy genérico, por lo cual las legislaciones internas tenían que desarrollarlo, pero no bastaba con ello, pues se planteaba la necesidad de seguir con otros instrumentos internacionales que dieran más elementos objetivos para precisar el contenido y alcance de tal derecho fundamental. Para esto se encomendó a Arcot Krisnaswami el preparar un proyecto de “Principios sobre la Libertad y la no Discriminación en materia de Religión y de Prácticas Religiosas” en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de la ONU a la Asamblea General, la que lo aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones”, que constituye el documento internacional más importante respecto del derecho fundamental de libertad religiosa a nivel mundial.

DERECHOS DE LOS CREYENTES

En el preámbulo de dicha Declaración se vierten una serie de reflexiones que fundamentan el reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Ahí se dice:

- Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.
- Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.
- Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración.
- Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.

NUESTROS DERECHOS

- Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación.
- Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo.

En cuanto al contenido propiamente dicho de la Declaración, podemos señalar que ahí se recoge, evidentemente, el concepto de libertad religiosa forjado a través de las declaraciones y pactos antes invocados, así como prohíbe de manera terminante la discriminación por motivos de religión o de convicciones, y dispone que los Estados establezcan los medios legales para prevenirla y sancionarla.

Pero quizá lo que más nos interesa sea la forma como el artículo sexto de esta Declaración desarrolla el contenido de ese derecho fundamental, a través de nueve puntos o libertades siguientes:

- Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines. Quizá en este rubro resulta más preciso el texto del artículo 18 de la Declaración Universal.
- Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
- Confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios y su cantidad suficiente para los ritos y costumbres de una religión o convicción.

DERECHOS DE LOS CREYENTES

- Escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas.
- Enseñar la religión o convicciones en lugares aptos para esos fines. Aquí falta hacer una referencia al derecho de padres y tutores a que sus hijos y pupilos sean educados dentro de la religión de su elección.
- Solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares e instituciones.
- Capacitar, nombrar, elegir y designar los dirigentes de cualquier culto o convicción.
- Observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de su religión o convicciones.
- Establecer y mantener comunicación con otras personas tanto en el ámbito nacional como internacional acerca de cuestiones de religión o convicciones.

Habiendo en el mundo una enorme cantidad de religiones (incluso las que no son propiamente religiones —no vinculan al ser humano con la divinidad— por lo cual se les denomina “convicciones”) muy disímbolas entre sí,



NUESTROS DERECHOS

¡qué difícil resulta elaborar una especie de *carta magna* de la libertad religiosa a nivel mundial!, de ahí que, a pesar de contener muchas omisiones e imprecisiones, ha sido muy loable el esfuerzo de la ONU por elaborar la Declaración antes comentada. Por ello, consideramos que la comunidad internacional deba seguir reflexionando y profundizando el tema de la libertad de conciencia, de convicciones y de religión y no quedarse sólo con la preocupación —de por sí muy importante— de evitar cualquier forma de discriminación por motivos de conciencia, convicción o religión.

Por otro lado, como se habrá podido observar, no es que los instrumentos internacionales puedan agotar el tema de la libertad religiosa, ni mucho menos, pues en este sentido las legislaciones nacionales, como es lógico, deben ser mucho más detallistas. Por otro lado, no podemos dejar de considerar que el derecho de libertad religiosa se va manifestando en cada nación de acuerdo con sus necesidades sociales, a su bagaje histórico y cultural, y en general a las demás características que le son propias; por ello, el derecho internacional no podrá descender a demasiados detalles en esta materia, pues únicamente se podrá referir a un mínimo indispensable.

V. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, cuando señala que

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Lo cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados de "laicidad del Estado" y de "separación del Estado de las Iglesias".

Este principio es desarrollado por la ley reglamentaria, o sea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP en lo sucesivo), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992 en diversos preceptos, pero sobre todo el artículo segundo, al señalar como contenido de tal derecho:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Por otro lado, el propio precepto señala que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ese y en los demás ordenamientos aplicables.

- No ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia, o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, a lo que debemos añadir lo preceptuado por el artículo tercero de la misma Ley cuando dice que los docu-

NUESTROS DERECHOS

mentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro lado, el artículo tercero aclara que el Estado mexicano ejerce su autoridad sobre toda la manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, en favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa. El artículo 25 dispone que las autoridades —federales, estatales o municipales— no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular).

Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en la Ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la Ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano, y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.

Finalmente, las prohibiciones establecidas por el artículo 130 constitucional, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, dada la idiosincracia del pueblo mexicano,

que en este sentido puede ser fácilmente influenciable por quien ejerce autoridad espiritual, se establece que los ministros de culto no pueden ser votados en elecciones populares ni desempeñar cargos públicos ni integrar partidos o asociaciones políticas, como tampoco estos últimos pueden tener alguna denominación religiosa, así como los mismos ministros no pueden hacer proselitismo en favor de candidato, partido o asociación política algunos, u oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa, ni las publicaciones de carácter religioso. De esta forma se impide manipular los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.

Los anteriores principios son garantizados en algunas de las infracciones que tipifica el artículo 29 de la misma Ley cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere (asociación religiosa o ministros de culto), las acciones siguientes:

- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
- Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.
- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente.

NUESTROS DERECHOS

- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.
- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
- Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

SEGUNDA PARTE

EJERCICIO DEL DERECHO

VI. LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

Después de haber expresado esquemáticamente el concepto y el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento mexicano, queremos destacar los defectos y omisiones del mismo en tal materia.

En nuestra modesta opinión, el sistema jurídico mexicano restringe el derecho fundamental de libertad religiosa en cinco aspectos principales:

- Desconoce el derecho de los padres a que sus hijos sean educados en el credo de su elección.
- Pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos.
- Impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social.
- Prohíbe la objeción de conciencia e
- Impide que el matrimonio religioso tenga efectos civiles.

Más otros aspectos no tan importantes que citaremos a continuación. Veamos todo esto brevemente.

1. *Actos de culto público externo*

Ya hemos señalado insistentemente cómo los diversos pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos al reconocer el derecho de libertad de conciencia, de convicciones y de religión, comienzan estableciendo que

NUESTROS DERECHOS

toda persona tiene el derecho de profesar públicamente esas creencias.

Igualmente hemos señalado cómo la legislación mexicana hasta 1992 prohibía, en flagrante violación a los derechos humanos, las manifestaciones de culto religioso fuera de los templos o las casas particulares. Disposición que evidentemente nadie cumplía ni ninguna autoridad estaba dispuesta a hacer cumplir.

¿Por qué en la reforma de 1992, tantas veces citada en este trabajo, el legislador no abrió la puerta bien y redactó el artículo 24 constitucional conforme a los derechos humanos? Ya que el tercer párrafo de ese precepto dice “los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”, aunque es cierto que la LARCP ha atemperado el rigor del precepto constitucional.

La respuesta nos la da la tradición política que en los últimos lustros se ha forjado en nuestro país y es que cada vez que queremos avanzar en materia política constitucional como que nos da miedo ir muy adelante, como que damos dos pasos para adelante y uno para atrás, como que la teoría del gradualismo es la que debe operar; de tal suerte que nuestras reformas político constitucionales se quedan siempre a mitad del camino. Fue lo que sucedió con la reforma eclesiástico-religiosa de 1992 como hemos visto.

2. Derecho de los padres a educar a sus hijos

Otra cuestión es ésta que poco se entiende y que menos se quiere entender. Rebasaría los límites de este modesto trabajo el tratar de explicar lo que sencillamente establece

la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 12, numeral cuatro, que señala: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos y pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, lo cual es repetido —de distintas maneras— por otros textos internacionales.

A este respecto, el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”.

Ahora bien, la fracción VI del mismo artículo tercero constitucional faculta a los particulares a impartir educación, pero no obliga a ajustarse a lo dispuesto en la fracción I a este respecto. Recordemos que hasta 1992 la educación primaria, secundaria y normal impartida por particulares también tenía que ser laica (inclusive de 1934 a 1946 debería ser socialista) por lo cual la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 fue un avance a ese respecto, sin embargo muy parcial e inclusive creó una terrible injusticia ya que hizo una discriminación en razón de la riqueza personal.

En efecto, los padres de familia que cuentan con suficientes recursos económicos pueden mandar a sus hijos a escuelas particulares y por lo tanto tienen el derecho de elegir “la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, mientras que los que carezcan de esos recursos no tienen ese derecho y tienen que someter a sus hijos a la educación laica (que de por sí es una postura doctrinal) aunque contraríe sus convicciones religiosas o morales.

NUESTROS DERECHOS

¡Terrible injusticia la del artículo tercero constitucional!, que además de desconocer la libertad religiosa establece y fomenta discriminaciones por razones de riqueza personal.

3. Medios de comunicación

La LARCP de México, en los artículos 16 y 21, se refiere a los medios de comunicación social y las asociaciones religiosas, junto con los ministros de culto. El artículo 16, párrafo segundo, señala que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso.



Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP señalan que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, a través de medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, llevar a

cabo actos de culto religioso; nunca dentro de los tiempos destinados al Estado; añadiendo que los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación serán responsables solidariamente, junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con esa disposición.

Ante ese par de normas, la duda que de inmediato nos asalta es el determinar si las mismas contradicen el derecho fundamental de libertad religiosa o están de acuerdo con el mismo, así como el principio democrático fundamental de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley.

Tenemos que partir de dos cuestiones perfectamente diferenciadas: la propiedad de los medios de comunicación y la transmisión por medios electrónicos de actos de culto religioso.

En nuestro trabajo “La nueva ley reglamentaria” hemos manifestado dudas respecto a la primera cuestión, ya que si una primera impresión es que sí viola tal derecho fundamental, por tratarse de una discriminación por motivos religiosos, sin embargo la cuestión que a continuación nos planteamos es: una asociación religiosa común y corriente generalmente no tiene los recursos necesarios para adquirir y hacer funcionar un medio de comunicación masiva, sobre todo que se entiende que el mismo medio no se tuviera como negocio mercantil, sino como conducto de propagación y adoctrinamiento a grandes sectores de la población, lo cual de por sí resulta incosteable; mientras

NUESTROS DERECHOS

que existen algunas asociaciones, muy pequeñas en número de adeptos, pero sostenidas económicamente desde el exterior, que sí pueden adquirir y sostener esos medios de comunicación, especialmente electrónicos, que hace que se sitúen en un plano de desigualdad respecto a las otras asociaciones, siendo que uno de los principios que informan la libertad religiosa es la igualdad básica entre las diversas asociaciones.

¿Por qué en México no se ha planteado con seriedad la posibilidad de que las asociaciones religiosas tengan medios de comunicación masiva? Pensamos que ello se debe a que la asociación mayoritaria, o sea la Católica, no lo ha pedido; y no lo ha pedido porque le resultaría sumamente caro y no cuenta con los recursos humanos y materiales para semejante empresa, sin darle carácter mercantil, como decíamos antes. Ello implica que si se permitieran tales concesiones a las asociaciones religiosas, serían las que referíamos antes, extremadamente minoritarias, sostenidas desde el extranjero (nos estamos refiriendo, evidentemente, al problema de la penetración de una gran cantidad de las llamadas sectas, generalmente procedentes de los Estados Unidos, lo cual, a nuestro entender, es un problema eminentemente eclesiástico, no así político, como se ha querido plantear, ya que precisamente, si el Estado respeta la libertad religiosa tendrá que respetar también estos nuevos movimientos religiosos. Es conveniente aclarar también que existe en México una televisora que hace transmisiones por vía satelital que tiene una finalidad de orientación religiosa católica, pero no es propiedad de la Iglesia Católica).

De cualquier forma, desde un punto de vista estrictamente jurídico, si volvemos a revisar la Declaración de la ONU antes citada, y particularmente su artículo segundo, que dice que nadie será objeto de discriminación por mo-

DERECHOS DE LOS CREYENTES

tivo de religión, tenemos que concluir que aquí estamos en una clarísima discriminación por motivos religiosos; por lo tanto, el artículo 16 de la LARCP sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio fundamental de igualdad de los ciudadanos ante la ley toda vez que las asociaciones religiosas, como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo perfectamente.

Más grave aún resulta la prohibición contenida en el artículo 21 de la LARCP referente a la transmisión de ceremonias religiosas por medios electrónicos. Si bien es cierto que el artículo 24 constitucional habla de que dichos actos de culto se celebrarán precisamente dentro de los templos y extraordinariamente fuera de ellos (disposición, por lo demás, como apuntamos antes, resulta flagrantemente contraria del derecho de libertad religiosa, de acuerdo con los principios internacionales anteriormente enunciados), ahí sólo se hace referencia a la celebración y no a la transmisión de los susodichos actos de culto religioso, es decir, que el texto constitucional no prohíbe expresamente dicha transmisión por medios electrónicos; por ello mismo y por tratarse de una disposición restrictiva de la libertad religiosa la tenemos que interpretar de acuerdo con el principio jurídico “todas las dudas sobre libertad, deben interpretarse a favor de ella”, es decir, tal precepto de la LARCP es inconstitucional y violatorio del derecho de libertad religiosa.

En efecto, pensamos que resulta muy claro que lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP es violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa, pues como se recordará en todos los textos internacionales citados párrafos atrás, particularmente se

NUESTROS DERECHOS

menciona la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la práctica, del culto y la observancia.

Más aún, cuando se exige la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para poder transmitir ceremonias religiosas por medios electrónicos, nos hace pensar en la censura previa propia de los regímenes autoritarios y símbolo claro de violación a la libertad de expresión en todas sus formas, consagrada en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión no hace ninguna referencia a esta cuestión.

Por otro lado, es conveniente hacer una aclaración que el precepto de la LARCP en comentario, únicamente hace referencia a actos de culto religioso, no así a otro tipo de programas de contenido religioso, como podrían ser charlas, conferencias, homilías o en general cualquier medio de propagación de una determinada doctrina o cuerpo de doctrinas religiosas, por lo cual resultaría absurdo y jurídicamente inaceptable exigir un permiso previo en estos supuestos.

Finalmente, sobre este mismo punto, queremos expresar nuestra extrañeza de que después de las reformas eclesíásticas en México en 1992, ninguna asociación religiosa, incluida la católica, ha comprado tiempo en ninguno de los medios de comunicación electrónica para difundir sus doctrinas o cuerpos doctrinales.

4. *La objeción de conciencia*

La LARCP prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, al establecer en su artículo primero:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes.

Con relación a esta cuestión el problema se ha presentado principalmente, con los testigos de Jehová, por su negativa a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a los alumnos y los maestros de todas las escuelas —públicas y privadas— del país, particularmente a nivel primaria.

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni



NUESTROS DERECHOS

mucho menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincracia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios. Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso a), al referirse a los ministros de culto religioso, dispone:

Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la ley del país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Aunque, por otro lado, como decíamos antes, no se reconoce aún en México que parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.

Como todos sabemos, desde hace mucho tiempo, todas las escuelas públicas y privadas, aparte de las fiestas nacionales, y otras, en que se celebran certámenes especiales, los lunes de todas las semanas hacen "hombres a la bandera", o sea, un pequeño desfile con el lábaro patrio, quizá izamiento del mismo, interpretación del himno nacional, y en ocasiones algún mensaje alusivo. Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones de derechos humanos como a la justicia constitucional vía el juicio de amparo, para reclamar su derecho.

La autoridad educativa ha invocado el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que establece:

Las autoridades educativas ... dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y el fin de los cursos.

Pero ni en éste, ni en ningún otro ordenamiento se dispone la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en tales ceremonias cívicas; sin embargo, el asunto se complica cuando se trata de maestros, ya que ellos tienen la obligación laboral de realizar aquello.

El problema se complica aún más después de la reforma de 5 de marzo de 1993, según la cual, desde entonces, el artículo tercero de la Constitución inicia con "todo individuo tiene derecho a recibir educación"; o sea, se reconoce el derecho fundamental a la educación.

Entre 1990 y 1991 se interpusieron setenta y dos amparos contra esas expulsiones escolares, se considera que aproximadamente 3,727 alumnos sufrieron esa sanción; no obstante ello, desde entonces hasta ahora ha disminuido considerablemente el número, quizá por la intervención del *ombudsman*, que expresamente se manifestó en la *Gaceta* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contrario a tal práctica discriminatoria, invocando el derecho fundamental a la educación.

NUESTROS DERECHOS

Por lo que toca a la expulsión de alumnos, la jurisprudencia de los tribunales colegiados ha sido variada. Así, por ejemplo, se señala en el *Semanario Judicial de la Federación* (julio de 1990), que tales expulsiones no violan los derechos humanos, particularmente los invocados artículos 3o. (derecho a la educación), 14 (principio de legalidad), ni el 24 (libertad de creencia), aunque tenemos que destacar que la misma sentencia de 1990 fue anterior a la reforma eclesiástico-religiosa de 1992 y a la de 1993 en materia de educación.

Para 1996, el Tribunal Colegiado del 23o. Circuito, en Zacatecas, consideró tales criterios que llevaron a la expulsión del educando, como totalitarios, dogmáticos y antidemocráticos, ya que la obligación de la escuela es inculcar los valores cívicos que tales actitudes intolerantes niegan. Por lo tanto, concedió el amparo. Y así, como en el Tribunal de Zacatecas, encontramos otras —no demasiadas— resoluciones de tribunales federales; sin embargo, el asunto no ha llegado a la Suprema Corte de Justicia, para decir la última palabra en el campo de la jurisprudencia constitucional.

En síntesis, no se ha dicho, jurisprudencialmente hablando, la última palabra de este delicado tema de la expulsión de alumnos que se niegan a realizar “hombres a la bandera” en México.

Por otro lado, está el tema del despido de maestros que, como dijimos antes, es más delicado. En este caso, la cuestión llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí se estableció jurisprudencia definida y definitiva al respecto.

En efecto, gracias a que se planteó una contradicción de tesis de jurisprudencia entre los tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el asunto lo

conoció la Suprema Corte y lo resolvió el 15 de agosto de 1994, según informó el *Seminario Judicial de la Federación* de noviembre de ese año, habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año, bajo el número 41/94, en los siguientes términos:

El profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, *el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o a practicar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...*

NUESTROS DERECHOS

...ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.

En los Estados Unidos, la objeción de conciencia es una institución jurídica construida fundamentalmente por la jurisprudencia de los tribunales, sin embargo, en nuestra patria no existe una tradición de desarrollo del derecho por la vía de la jurisprudencia, por lo cual vemos sumamente difícil que pueda haber una evolución del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia a través de la jurisdicción constitucional. El nuestro es un país en donde el derecho avanza fundamentalmente por la legislación. Por ello, consideramos que es urgente legislar en materia de objeción de conciencia en México, ya que existe un problema social real que no podemos ignorar, y no podemos vivir a espaldas del desarrollo jurídico mundial.

5. *Matrimonio religioso con efectos civiles*

El matrimonio es un contrato, por lo tanto, de acuerdo con la tradición consensual mexicana en lo que a contratos se refiere, el simple acuerdo de voluntades debería perfeccionar el contrato matrimonial, más aun que en acto profundamente antiformal —como lo es el concubinato— cada día tiene mayor aceptación social y efectos jurídicos.

Que se pida una formalidad e incluso una solemnidad en el matrimonio es muy razonable; ahora bien, si los contrayentes desean expresar su sentimiento marital frente a su comunidad religiosa o a quien ésta establezca ¿por

DERECHOS DE LOS CREYENTES



qué no podrá tener efectos civiles?, más todavía cuando en la mayoría de los países civilizados sí tiene efectos civiles el matrimonio religioso.

A mayor abundamiento, entre mucha gente humilde, sobre todo en el campo, se desconoce la obligación de casarse “por lo civil” sólo se casan “por la Iglesia” con enorme perjuicio sobre todo para las mujeres, que son las más perjudicadas, y los hijos menores.

Por lo anteriormente señalado, pensamos que favorecería la libertad religiosa y reconocería una tradición más que secular del pueblo de México, el darle efectos civiles al matrimonio eclesiástico, siempre y cuando cumplan los requisitos legales.

NUESTROS DERECHOS

6. Otros

Quizá no son tan graves como los anteriores, pero sí de importancia, aquellas situaciones que impiden a las personas un adecuado desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país. Es el caso de garantizar asistencia religiosa en cuarteles, hospitales y prisiones, en donde los internos no tienen posibilidad de acudir y realizar prácticas de culto religioso. De igual manera se debe permitir la ausencia del trabajo, pudiendo cambiar el día de descanso semanal, cuando su fe religiosa exija a un trabajador faltar a su centro de trabajo (por ejemplo un adventista o un judío que cambie el domingo como día de descanso por el sábado), y si ello no fuera posible, aumentar la jornada entre semana para lograr tal fin, pero siempre respetando el día que su fe religiosa les señala como de descanso obligatorio.

VII. CONCLUSIÓN

Ciento setenta y ocho años de vida independiente de nuestro país, 178 años de lucha por la libertad religiosa, y todavía nos falta mucho que trabajar en esta materia.

Indiscutiblemente las reformas constitucional y legal de 1992 en este tema representaron un gran avance, pero aun faltan cosas por mejorar.

El gobierno, las instituciones religiosas, los ministros de culto, los juristas y los periodistas y medios de comunicación social en general, tienen que ahondar en lo que una auténtica libertad religiosa significa y como se desarrolla dentro de un Estado liberal y democrático de derecho. Creo que aquí está la clave de la cuestión, pues muchos de los actores sociales antes mencionados no lo han entendido y confunden muchas cosas en esa materia, es fi-

DERECHOS DE LOS CREYENTES

nalmente un problema de educación, no en vano decíamos que el primero y más grande problema de México, es el problema educativo, cuando se resuelva, como naipes o piezas de dominó se resolverán la gran mayoría de los problemas nacionales, uno de los cuales es el adecuado reconocimiento de los derechos de los creyentes y por supuesto de los no creyentes.

El problema no es sólo jurídico sino además social, ya que aunque formalmente se reconozcan todos los derechos de los creyentes, como tales, eso poco servirá si no establecemos previamente un clima de tolerancia, de auténtica y verdadera tolerancia, en donde todos quepamos, tal como somos, con nuestras miserias y nuestras grandezas, todos por igual, reconociéndonos mutuamente nuestra dignidad de seres humanos que nos hermana en verdad.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRILLAGA, Basillio, *Examen crítico de la memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída en las Cámaras de la Unión en el año de 1835, en lo referente al segundo de sus ramos...*, México, Imprenta de Galván, 1835.
- BASTIAN, Jean-Pierre, *Las disidentes. Sociedades de protestantes y revolución en México*, México, FCE-El Colegio de México, 1989.
- BRUNO, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSCI, 1967.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Gaceta*, México, núm. 28, noviembre de 1992.
- , *Informe anual*, recomendaciones 9/96 y 88/96, mayo de 1995-mayo de 1996, México, 1996.
- El Patronato analizado contra el Patronato embrollado por las novedades para sacar adelante a la autoridad civil dueña absoluta de lo espiritual*, México, impreso por Mariano Arévalo.
- ESCALANTE, F., *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992.
- Exposición del ilustrísimo Sr. Francisco Pablo Vázquez, obispo de Puebla, al Sr. Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, sobre la ley del Patronato, dada por el Congreso general de la Unión*, México, Imprenta de la Testamentaría del finado Valdés, 1834.
- GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Madrid, Asociación Francisco López de Gomara, 1990.

NUESTROS DERECHOS

HERA, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992 (Pamplona, EUNSA, 1990).

----- y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, "La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las Leyes de Indias", *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, Imprenta del Águila, 1835.

MEYER, Jean, *Historia de los cristianos en América Latina, siglos XIX y XX*, México, Vuelga, 1989.

MURO OREJÓN, Antonio, *Estudio general del Nuevo Código de las Leyes de Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.

Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835, t. I, *Época del Real Patronato, 1493-1800*, Roma, Analecta Gregoriana, 1959.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. XIV, julio de 1994.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. época, t. XII, noviembre de 1994.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La nueva ley reglamentaria", *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa-UNAM-Universidad Americana de Acapulco, 1992.

Derechos de los creyentes, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 14 de julio de 2000 en los talleres de J. L., Servicios Gráficos, S. A. de C. V. En la edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kg. para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kg. para los forros. Consta de 2000 ejemplares.